



Recurso nº 1050/2024 C. Valenciana 225/2024

Resolución nº 1245/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de octubre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.S., en representación de COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de *“Servicios de control de accesos, limpieza, acondicionamiento de pistas deportivas, socorrismo, monitor de gimnasio, ejecución del programa de actividades deportivas municipales y de las clases para abonados, en las instalaciones deportivas municipales”*, con expediente referencia 67/2023/CNT, convocado por el Ayuntamiento de Almassora, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Almassora el expediente de contratación de los *“Servicios de control de accesos, limpieza, acondicionamiento de pistas deportivas, socorrismo, monitor de gimnasio, ejecución del programa de actividades deportivas municipales y de las clases para abonados, en las instalaciones deportivas municipales”* (expediente referencia 67/2023/CNT), por un valor estimado de 2.791.506,32 euros

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 3 de julio de 2024 la Alcaldía del Ayuntamiento de Almassora dictó acuerdo de adjudicación del lote nº 1 del contrato (*“Servicios de control de accesos, socorrismo, monitor/técnicos de gimnasio, monitores/técnicos de actividades acuáticas y de clases dirigidas para abonados del “Servei Esportiu Municipal d’Almassora” en la Piscina Cubierta Municipal y servicio de monitores/técnicos para programa acondicionamiento físico para adultos en las instalaciones deportivas municipales u otros espacios designados a tal efecto”*) a la



empresa INTUR ESPOORT, S.L., que se notificó a la empresa COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U. el 8 de julio de 2024.

Tercero. Con fecha 29 de julio de 2024, la empresa COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado en el antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Almassora el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 5 de agosto de 2024 se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP. Con fecha 6 de agosto de 2024 la empresa adjudicataria, INTUR ESPOORT, S.L. ha presentado escrito de alegaciones, interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha 8 de julio de 2024, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, ha acordado mantener la suspensión del lote nº 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Almassora, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la



atribución de competencias en materia de recursos contractuales (B.O.E. nº 131, de 2 de junio).

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un Acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento de contratación de un servicio de valor estimado superior a 100.000 €, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP.

Tercero. La empresa, que ha presentado oferta en el procedimiento de licitación del lote nº 1 y ha quedado clasificada en segundo lugar, tras la empresa adjudicataria, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo impugnado a la empresa recurrente, realizada el 8 de julio de 2024, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Para la resolución del recurso interpuesto por el representante de la empresa COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación a la empresa INTUR ESPORT, S.L. del lote nº 1 del contrato de “*Servicios de control de accesos, limpieza, acondicionamiento de pistas deportivas, socorrismo, monitor de gimnasio, ejecución del programa de actividades deportivas municipales y de las clases para abonados, en las instalaciones deportivas municipales*”, procede exponer previamente los siguientes extremos que constan en el expediente remitido a este Tribunal:

1º) La mesa de contratación, en su reunión de 8 de febrero de 2024, abrió los sobres nº 1 (Documentación Administrativa) y nº 2 (Criterios basados en juicios de valor) presentados por las seis empresas licitadoras admitidas al procedimiento, trasladando el contenido de los sobres nº 2 a los servicios técnicos para su evaluación.

2º) Con fecha 27 de febrero de 2024, el Técnico Superior de Deportes del Ayuntamiento de Almassora emitió informe sobre la evaluación del criterio sujeto a juicio de valor



consistente en la *“Propuesta técnica para la prestación o ejecución de los servicios”*, al que, de acuerdo con el apartado 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por el que se rige la licitación, correspondía un máximo de 46 puntos.

A los efectos del presente recurso interesa destacar las puntuaciones asignadas a la empresa recurrente y a la empresa adjudicataria en el subcriterio A.1.5 (*“Del servicio de actividades dirigidas y de clases del SEM”*), que tenía atribuido un máximo de 13 puntos, divididos a su vez en dos subapartados: de 0 a 7 puntos para el *“Servicio de actividades dirigidas (agua y seco) en la que se indicará la metodología, contenidos, progresión, sistemas de control de usuarios y un modelo de sesión general”*, y de 0 a 6 puntos para el *“Servicio de clases para abonados del SEM en agua y seco en la que se indicará la metodología, contenidos, progresión, sistemas de control de usuarios y un modelo de sesión general”*.

- COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U.: Obtuvo 13 puntos (7 en el servicio de actividades dirigidas y 6 en el de clases SEM). El informe indica lo siguiente: *“Explicación muy completa en dónde se explica claramente y de manera concisa todos los aspectos a tener en cuenta en el programa de actividades dirigidas. Valoración: 7 puntos. Explicación muy completa en dónde se explica claramente y de manera concisa todos los aspectos a tener en cuenta en el programa de clases del SEM. Valoración: 6 puntos”*.
- INTUR ESPORT, S.L.: Obtuvo 0 puntos. El informe indica lo siguiente: *“Presenta y desarrolla actividades que no corresponden al programa de actividades dirigidas. Valoración: 0 puntos. Presenta y desarrolla actividades que no corresponden al programa clases del SEM. Valoración: 0 puntos”*.

Una vez sumadas esas puntuaciones con las asignadas en los restantes subcriterios comprendidos en este criterio de adjudicación, COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U. alcanzó 34,35 puntos (la mejor puntuación de las seis empresas licitadoras) e INTUR ESPORT, S.L. 24,4 puntos (la tercera puntuación de las seis empresas licitadoras).



3º) En su reunión del día 28 de febrero de 2024, la mesa de contratación asumió las puntuaciones asignadas en el informe técnico de 27 de febrero de 2024 respecto de los criterios sujetos a juicios de valor y abrió los sobres nº 3 (Criterios evaluables automáticamente) presentados por los licitadores, trasladando su contenido a los servicios técnicos para su evaluación.

4º) Con fecha 13 de marzo de 2024, la empresa INTUR ESPORT, S.L. presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Almassora, en el que solicitó que *“se realice una correcta valoración a la puntuación que esta empresa ha obtenido en el punto A.1.5 del PCA”*.

En su escrito, la empresa señala que *“en los criterios básicos de adjudicación y valoración según establece el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCA) se establece hasta 46 puntos en la propuesta técnica, con una serie de reglas de valoración que penalizan a razón de 0,20 puntos por cada propuesta o alusión incoherente. En el caso que nos ocupa, si de un total de 13 puntos para la valoración de las actividades dirigidas y de clases del SEM, para ser puntuados con un CERO deberíamos haber cometido 65 incoherencias o errores, sin embargo, en el informe no se hace alusión a ninguna de ellas”*. A continuación, reproduce lo recogido en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y en el proyecto presentado, respecto de las actividades dirigidas y de las clases SEM, concluyendo que *“como se puede objetivamente comprobar, el 100% de las actividades coinciden tanto con el pliego técnico como con la página web del SEM. E incluso si hubiese alguna alusión incoherente, hay que tener en cuenta que el PCA hace referencia a lo ya citado para la penalización de la puntuación: ... Reglas de valoración: ... Se penalizarán con 0,2 puntos cada propuesta o alusión incoherente respecto a la información contenida en el pliego o respecto al servicio a prestar para el Ayuntamiento de Almassora. Esta penalización se aplicará una vez establecida la valoración global de la memoria o propuesta técnica. Ejemplos de penalización: dirigir la propuesta a un ayuntamiento distinto al de Almassora, proponer la vigilancia del personal de socorrismo de espaldas a los vasos de piscina, hacer referencias a actividades no ofertadas en el SEM,...”*

5º) Como consecuencia del escrito presentado por INTUR ESPORT. S.L. (del que no se dio traslado ni se solicitó la formulación de alegaciones a las demás empresas licitadoras),



el 2 de abril de 2024 el Técnico Superior de Deportes del Ayuntamiento de Almassora emitió un nuevo informe, manifestando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Segundo.- Que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se detalla y diferencia claramente el programa para Abonados del SEM y el programa de Actividades dirigidas, diferenciándose en los dos casos las realizadas en piscina (agua) o en sala (seco). Las diferencias más importantes entre los dos programas son las siguientes: (...)

Tercero.- Que la empresa INTURESPORT, S.L., en su proyecto de gestión, bajo el título SERVICIO DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS expone las actividades pertenecientes al programa Abonados del SEM y bajo el título SERVICIO DE CLASES PARA ABONADOS DEL SEM EN AGUA Y EN SECO detalla las actividades pertenecientes al servicio de Actividades dirigidas.

Cuarto.- Entendiendo que el error no es sustancial respecto a la oferta, se aplica la penalización de 0,2 puntos por incoherencia por cada 1 de los títulos, por lo que la valoración y puntuación de INTURESPORT, S.L. respecto al servicio de actividades dirigidas y de clases del SEM queda modificada de la siguiente manera:

Explicación muy completa en dónde se explica claramente y de manera concisa todos los aspectos a tener en cuenta en el programa de actividades dirigidas. Valoración: 7 puntos. Aplicando la penalización de 0,2 puntos el resultado final es de 6,8 puntos.

Explicación muy completa en dónde se explica claramente y de manera concisa todos los aspectos a tener en cuenta en el programa de clases del SEM. Valoración: 6 puntos. Aplicando la penalización de 0,2 puntos el resultado final es de 5,8 puntos”.

La asignación de estas nuevas puntuaciones a la oferta de INTUR ESPORT, S.L. en los mencionados subcriterios supuso que su puntuación total en este criterio de adjudicación se elevó de 24,4 puntos a 37 puntos, pasando a ser la mejor puntuación de las seis empresas licitadoras en los criterios sujetos a juicios de valor. Consecuentemente, la oferta de COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U., puntuada con 34,35 puntos, pasó a la segunda posición en estos criterios.



6º) Con la misma fecha de 2 de abril de 2024 el Técnico Superior de Deportes del Ayuntamiento de Almassora emitió informe sobre las puntuaciones a asignar a los licitadores en los criterios evaluables de forma automática, en el que se proponen las siguientes puntuaciones para las empresas recurrente y adjudicataria:

- COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U.: oferta económica, 40,42 puntos; formación, 5 puntos; mejoras, 6 puntos. Total, 51,42 puntos.
- INTUR ESPORT, S.L.: oferta económica, 39,16 puntos; formación, 5 puntos; mejoras, 6 puntos. Total, 50,16 puntos.

En consecuencia, sumando las puntuaciones correspondientes a los criterios sujetos a juicios de valor (en el caso de INTUR ESPORT, S.L., tras la estimación de su solicitud de 13 de marzo de 2024) y a los evaluables automáticamente, COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U. obtenía un total de 85,77 puntos (34,35 más 51,42), quedando clasificada en segundo lugar, e INTUR ESPORT, S.L. un total de 87,16 puntos (37 más 50,16), quedando clasificada en primer lugar.

7º) En su reunión de 11 de abril de 2024, la mesa de contratación, haciendo suyo el contenido de los dos informes técnicos de 2 de abril de 2024, propuso la adjudicación del lote nº 1 del contrato a favor de INTUR ESPORT, S.L., lo que fue acordado por la Alcaldía con fecha 3 de julio de 2024.

Sexto. La empresa COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U. impugna el Acuerdo de 3 de julio de 2024 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Almassora por el que se adjudicó el lote nº 1 del contrato a INTUR ESPORT, S.L., dirigiendo a este Tribunal las siguientes pretensiones:

“1- Estime íntegramente el recurso interpuesto frente al acuerdo de adjudicación del Lote 1 del contrato de servicios de control de accesos, limpieza, acondicionamiento de pistas deportivas, socorrismo, monitor de gimnasio, ejecución del programa de actividades deportivas municipales y de las clases para abonados, en las instalaciones deportivas municipales (exp. 67/2023/CNT).



2- Anule la resolución de adjudicación de 3 de julio de 2024, la propuesta de adjudicación de 11 de abril de 2024, y el informe de 2 de abril de 2024 de D. S.L.G., Técnico Superior de Deportes del Ayuntamiento de Almassora, por el que se modificaron las puntuaciones de los criterios sometidos a juicio de valor.

3- Retrotraiga el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe de 2 de abril de 2024 de D. S.L.G., Técnico Superior de Deportes del Ayuntamiento de Almassora”.

La empresa fundamenta su recurso en que el acuerdo de adjudicación impugnado se dictó con infracción de lo establecido en el artículo 146.2 de la LCSP (*“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”*), al haberse alterado la puntuación de la empresa adjudicataria en los criterios sujetos a juicios de valor con posterioridad a la apertura del sobre nº 3, correspondiente a los criterios evaluables automáticamente; sin que ello respondiera a la rectificación de un error material, sino a una auténtica revisión del criterio técnico aplicado, con alteración del orden de clasificación de los licitadores y del sentido del acto, excediendo con ello el ámbito estricto de la rectificación de errores materiales.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2, e INTUR ESPORT, S.L., en las alegaciones presentadas en el marco del presente recurso, mantiene que la modificación de la puntuación asignada a la empresa adjudicataria en los criterios sujetos a juicios de valor fue una mera rectificación de un error material, amparada en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) (*“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*), sin constituir una revisión del criterio técnico aplicado ni un cambio en los juicios de valor emitidos por el técnico municipal. En este sentido, pone de manifiesto, en síntesis, que la proposición presentada por esa empresa únicamente incurrió en el error de consignar la



información relativa a dos subcriterios sujetos a juicios de valor (la de las actividades dirigidas y la de las clases SEM) intercambiando los nombres de uno y otro; lo que dio lugar a que, tras la solicitud presentada por la empresa, se emitiera un nuevo informe técnico cuyo contenido asumió la Mesa de Contratación, sustituyendo las valoraciones inicialmente asignadas de 0 y 0 puntos, por las de 6,8 y 5,8 puntos que consideraba que correspondían de acuerdo con la información aportada por la empresa respecto de cada uno de esos subcriterios (aplicando únicamente una penalización de 0,2 puntos en cada una como consecuencia del error cometido). Con ello, se ha aplicado un criterio antiformalista, evitando que con una interpretación literal de la norma se rechace una proposición por meros defectos formales fácilmente subsanables, limitando así la concurrencia a la contratación pública.

Séptimo. A la vista de las actuaciones integrantes del procedimiento de contratación, acreditadas en la documentación obrante en el expediente, a las que se ha hecho referencia en el Fundamento jurídico quinto, y de los argumentos aportados, de una parte, por la empresa recurrente, y de otra, por el órgano de contratación y por la empresa adjudicataria, hemos de partir del hecho incontrovertible de que en este caso, una vez que se habían abierto los sobres nº 3, en los que se contenían las proposiciones correspondientes a los criterios evaluables automáticamente (lo que se realizó en la mesa de contratación del 28 de febrero de 2024), se produjo una modificación de la puntuación que se había asignado a INTUR ESPORT, S.L. en el informe técnico de 27 de febrero de 2024, asumido por la mesa de contratación el 28 de febrero de 2024, en dos subcriterios sujetos a juicios de valor. Efectivamente, tras la presentación el 13 de marzo de una solicitud de la empresa, se emitió un nuevo informe técnico el 2 de abril de 2024, asumido por la mesa de contratación en su reunión de 11 de abril de 2024, sustituyendo los 0 puntos asignados inicialmente tanto en el subcriterio “*Actividades dirigidas*” como en el subcriterio “*Clases SEM*”, por una valoración de 6.8 y 5,8 puntos, respectivamente. Y ello, como se ha indicado, con posterioridad a la apertura de los sobres nº 3 y al subsiguiente conocimiento de su contenido por el órgano de contratación.

La cuestión a dilucidar se centra, pues, en si esa modificación de la puntuación de dos subcriterios sujetos a juicios de valor constituye una infracción de la norma establecida en el artículo 146.2 de la LCSP (“*En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los*



criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”), como propugna la empresa recurrente; o si por el contrario, no existió tal infracción por no tratarse en puridad de una modificación o revisión de la puntuación, sino venir fundamentada en la facultad de la Administración de rectificar los errores materiales detectados en sus actos, ya sea de oficio o a instancia de parte, aplicando el artículo 109.2 de la LPACAP (“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”).

Octavo. Esta cuestión ha de ser resuelta aplicando el mismo criterio que fundamentó la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 442/2020, de 26 de marzo (Recurso nº 160/2020), dictada en un supuesto similar al que es objeto del presente recurso (también se planteaba entonces si una modificación de la puntuación de un licitador en un criterio sujeto a juicio de valor, realizada con posterioridad a la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables automáticamente, podía considerarse o no como amparada en la facultad administrativa de rectificación de errores materiales):

«A mayor abundamiento, si la infracción procedimental en que se ha incurrido no fuera suficientemente caracterizada para anular tanto la revisión de puntuaciones como los actos posteriores que de la misma traen causa, ha de añadirse que la propia LCSP establece, de modo taxativo, en su artículo 146.2 que, “en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoran mediante la mera aplicación de fórmulas”. El tenor de este precepto y los principios e intereses afectados —señaladamente los de igualdad de trato de los licitadores, transparencia y libre competencia del artículo 132.1 LCSP— ponen de manifiesto la decisión del legislador de prohibir que, una vez conocidas las ofertas evaluables mediante fórmulas, pueda el Órgano de Contratación tanto valorar en primera



instancia los criterios subjetivos como también, por pura necesidad y coherencia, que se puedan revisar las mismas valoraciones de estos criterios ya realizadas.

Sexto. La única excepción que cabe admitir respecto de la intangibilidad de las puntuaciones asignadas a los criterios dependientes de un juicio de valor cuando ya son conocidas las ofertas evaluables mediante fórmulas es la posibilidad de rectificar los meros errores aritméticos, materiales o de hecho en los que se haya podido incurrir.

(...)

En relación con la determinación de cuándo se está ante un error material susceptible de rectificación puede traerse a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2016, con cita de otras anteriores, razona que “La jurisprudencia de esta Sala viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose ‘prima facie’ por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su



potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que ‘no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990 , 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999’.

(...)

- Finalmente, es indudable que la rectificación al alza de la puntuación de AUREN CONSULTORES VLC, S.A. obedece a un cambio de criterio que, aunque se califique en el “Informe Complementario” como un “error de valoración”, excede manifiestamente del ámbito propio de la rectificación de errores materiales.

En definitiva, no pudiendo incardinar la actuación de la Comisión Técnica ni de la Mesa de Contratación en el marco de la rectificación de errores materiales, se concluye que tanto la Comisión Técnica en su “Informe Complementario” como la Mesa de Contratación en su reunión de 20 de noviembre de 2019, llevaron a cabo una revisión de las puntuaciones asignadas a los licitadores para los criterios dependientes de un juicio de valor una vez conocidas las ofertas evaluables mediante fórmulas, vulnerando así lo establecido en el artículo 146.2 LCSP. Esta infracción, además, no resultó inocua sino que se ha traducido en la alteración del orden de clasificación de las ofertas, siendo determinante de que la mercantil ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A.U. perdiera el primer puesto que le hubiera correspondido con las puntuaciones inicialmente asignadas, de modo que lo hasta aquí expuesto conduce, ineludiblemente, a la estimación del recurso en cuanto pretende la declaración de nulidad de las actuaciones de la Comisión Técnica y de la Mesa de Contratación que han modificado las puntuaciones inicialmente asignadas y, como consecuencia de ello, de la resolución de adjudicación



Séptimo. Resta examinar los efectos de la declaración de nulidad y, en concreto, si resulta posible atender la petición de la recurrente en cuanto a la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la emisión del “Informe Complementario” de fecha 19 de noviembre de 2019 y a la “continuación del procedimiento conforme a la situación anterior a la publicación del mismo”.

Para resolver esta cuestión debe advertirse, en primer término, que no se está ante un supuesto idéntico al examinado en otras resoluciones de este Tribunal —por ejemplo cabe aludir a las Resoluciones números 155/2014, de 20 de febrero, 761/2014, de 14 de octubre, 193/2015, de 26 de febrero, 673/2015, de 17 de julio, 225/2016, de 1 de abril o 425/2016 de 3 de junio de 2016— en las que declarar la retroacción de las actuaciones habría conducido a que el Órgano de Contratación tuviera que realizar una nueva valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor siendo ya conocidos los evaluables mediante fórmulas. En todos estos casos, “la exigencia de respetar el principio de confidencialidad, y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia [hace] imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas” de modo que este Tribunal ha declarado que, en tales supuestos, al verse ya comprometida la imparcialidad y objetividad del órgano de contratación, procede rechazar la retroacción y decretar la nulidad del procedimiento, sin perjuicio que por el órgano de contratación se proceda a la convocatoria de nueva licitación.

Por el contrario, en el presente supuesto este Tribunal no ha anulado el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se valoraron en primer término los criterios de las ofertas dependientes de un juicio de valor sino, exclusivamente, su posterior revisión a través de un procedimiento irregular, vulnerando de modo flagrante lo establecido en el artículo 146.2 LCSP. Es por ello que, dadas las circunstancias, no parece razonable declarar la nulidad del procedimiento de contratación, sino, por el contrario, prescindiendo solamente de lo ilegal, conservar los actos no viciados, entre los que se encuentra la primera valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor por parte de la Mesa de Contratación, permitiendo así la continuación sin mayor demora del procedimiento, mediante la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas y la adjudicación del contrato a quien corresponda. Con esta solución, ciertamente, se ampara mejor la posición del



recurrente que ha sido injustamente perjudicado por la actuación ilícita del Órgano de Contratación».

Noveno. La aplicación de este criterio al presente caso ha de conducir a la estimación del recurso interpuesto por COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U.; ya que, al igual que en el supuesto objeto de la Resolución nº 442/2020, también en el ahora planteado lo que hizo el órgano de contratación, tras la presentación de la solicitud de la empresa INTUR ESPORT, S.L. de 13 de marzo de 2024, no puede considerarse como una mera rectificación de un error material o de hecho, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con arreglo a la cual *“no puede calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2016, invocada en nuestra Resolución nº 442/2020, y también en el recurso de COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U. y en el informe del órgano de contratación).

Efectivamente, en este caso la estimación de la solicitud formulada por la empresa INTUR ESPORT, S.L. no implicó la realización de una simple operación automática de corrección de un error material (en palabras de la misma Sentencia del Tribunal Supremo, de una *“simple equivocación elemental de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos”*), sino que supuso que el órgano técnico entrara a realizar un análisis de la información aportada por la empresa licitadora en su oferta respecto del cumplimiento de dos subcriterios sujetos a juicios de valor, que en su primer informe no había realizado, y que por medio de ese análisis alcanzara la conclusión de que esa información había de ser valorada con la máxima calificación posible (7 puntos en el caso de las *“Actividades dirigidas”* y 6 en el de las *“Clases SEM”*), si bien con la posterior aplicación de una penalización de 0,2 puntos en cada caso (que implicaba rebajar las puntuaciones a 6,8 y a 5.8 puntos). Esta actuación del técnico municipal fue posteriormente



asumida por la mesa de contratación, al proponer la adjudicación, y por la Alcaldía, al acordarla, a favor de INTUR ESPORT, S.L.

Por más que el órgano de contratación y la empresa adjudicataria mantengan y argumenten lo contrario, con ello se excedió lo que puede considerarse como una pura y simple rectificación, automática y objetiva, de un error material; sino que se realizó una auténtica revisión sustancial del contenido de la actuación inicial. Y ello, porque se procedió a analizar información que inicialmente no se había tenido en cuenta, y a evaluarla con arreglo al *“juicio de valor”* de la Administración (que anteriormente no se había aplicado), asignándole en consecuencia una puntuación determinada (que anteriormente no se le había atribuido), dentro de la horquilla prevista en el PCAP, que iba de 0 a 7 puntos en el subcriterio *“Actividades dirigidas”* y de 0 a 6 puntos en el subcriterio *“Clases SEM”*.

Debe recordarse que estos dos subcriterios no se puntuaban de forma automática, aplicando fórmulas preestablecidas, sino que dependían de la aplicación de juicios de valor, de tal modo que las empresas licitadoras obtuvieron en ellos diversas puntuaciones (en el marco de esa horquilla), en función del mayor o menor ajuste de sus proposiciones a lo exigido en los Pliegos, de conformidad con lo previsto en el apartado 15 del PCAP: *“Obtendrá mayor puntuación aquel licitador que, atendiendo a la información detallada en el pliego de condiciones técnicas, mejor desarrolle, explique y describa los aspectos que seguidamente se van a enumerar...”* Así, la empresa recurrente y TDS GESTIÓN DEPORTIVA, S.L. obtuvieron las puntuaciones máximas, 7 y 6 puntos; ILITIA MEDITERRÁNEA, S.L. y OSVENTOS INNOVACIÓN SERVICIOS, S.L. 2 y 1 puntos; y SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, S.L. 1 y 0,5 puntos).

En suma, la estimación de la solicitud de INTUR ESPORT, S.L. dio lugar a un análisis de su oferta y a la asignación de unas determinadas puntuaciones (de entre las que eran posibles) por parte de los servicios técnicos, posteriormente asumidas por la mesa y por el órgano de contratación, que derivaban de la evaluación de su ajuste a lo exigido en los pliegos: Esto, indudablemente, supuso la realización de un juicio valorativo y la alteración del sentido del acto originario, modificando su contenido en la valoración de datos, convirtiéndose en una revocación de oficio, todo lo cual, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, impide considerar que existiera una rectificación de un error material.



Máxime cuando con ello se produjo la consecuencia de alterar la clasificación global de las ofertas, de tal suerte que la de la empresa INTUR ESPORT, S.L. pasó a quedar clasificada en primer lugar y a obtener la adjudicación del lote nº 1 del contrato.

Por consiguiente, es procedente la estimación del recurso interpuesto por COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U. y a la anulación del Acuerdo de 3 de julio de 2024 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Almassora de adjudicación a INTUR ESPORT, S.L. del lote nº 1 del contrato de *“Servicios de control de accesos, limpieza, acondicionamiento de pistas deportivas, socorrismo, monitor de gimnasio, ejecución del programa de actividades deportivas municipales y de las clases para abonados, en las instalaciones deportivas municipales”*, así como de los informes técnicos de 2 de abril de 2024 y de la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación de 11 de abril de 2024, por fundamentarse en la modificación de la puntuación de la empresa adjudicataria en los criterios sujetos a juicios de valor realizada con posterioridad a la apertura de los sobres nº 3, correspondientes a los criterios evaluables automáticamente, con infracción del artículo 146.2 de la LCSP, dado que esa modificación no quedaba amparada en la facultad de rectificación de errores materiales atribuida a la Administración en el artículo 109.2 de la LPACAP.

Por los mismos motivos expuestos en el Fundamento jurídico séptimo de nuestra Resolución nº 442/2020, anteriormente reproducida, la estimación del recurso debe conllevar la anulación del acuerdo de adjudicación, así como el informe técnico de 2 de abril de 2024 y la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación de 11 de abril de 2024, con retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe técnico de 2 de abril de 2024 y a la continuación del procedimiento a partir de ese momento, conservándose la validez y eficacia de las actuaciones anteriores a esa fecha (y entre ellas, la evaluación de los criterios sujetos a juicios de valor de acuerdo con el informe técnico de 27 de febrero de 2024 y la apertura de los sobres nº 3, de criterios evaluables automáticamente, realizada el 28 de febrero de 2024), y pasando a la valoración de los criterios evaluables automáticamente y, en su momento, a la adjudicación del contrato a la empresa a la que corresponda.



A este pronunciamiento debe ceñirse el Tribunal en virtud del principio de congruencia, conforme al artículo 57.2 de la LCSP, atendidas las peticiones de la recurrente, COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.S., en representación de COLABORADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, S.L.U., contra la adjudicación del lote 1 del contrato de *“Servicios de control de accesos, limpieza, acondicionamiento de pistas deportivas, socorrismo, monitor de gimnasio, ejecución del programa de actividades deportivas municipales y de las clases para abonados, en las instalaciones deportivas municipales”*, con expediente referencia 67/2023/CNT, convocado por el Ayuntamiento de Almassora, en los términos del Fundamento de derecho noveno de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por Resolución de la Secretaria General de este Tribunal de 8 de agosto de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES